

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1054 00

De: Emilia Paola Rodríguez

Vs: ESP Sanitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 1054 00

ACCIONANTE: EMILIA PAOLA RODRIGUEZ NIETO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA SARA LUCIA VILLADA RODRIGUEZ

DEMANDADO: SANITAS EPS e IPS.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EMILIA PAOLA RODRIGUEZ NIETO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA SARA LUCIA VILLADA RODRIGUEZ** en contra de **SANITAS EPS e IPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

EMILIA PAOLA RODRIGUEZ NIETO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA SARA LUCIA VILLADA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la empresa **SANITAS EPS**, para la protección de su derecho fundamental de petición, protección especial del menor de edad, buen nombre e intimidad y honra. En consecuencia, solicita lo siguiente,

"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la EPS SANITAS, localizada en la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los Derechos de Petición radicados el 02 y 03 de noviembre de 2022.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición, y a la Protección especial del menor."

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite hacer el despacho los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1054 00

De: Emilia Paola Rodríguez

Vs: ESP Sanitas

Manifestó que desde el 25 de agosto de 2020 tiene la custodia provisional de su hija Sara Lucia Villada Rodríguez, por disposición de la Comisaria Permanente de la ciudad de Ibagué, es cotizante de EPS SANITAS, que el 02 de noviembre del año 2022, solicitó a la accionada investigar las falencias cometidas dentro del proceso de orientación que desarrollo con la profesional Johana Alejandra Torres Buitrago, del centro médico de Ibagué,, como quiera que debido a que con lo señalado en la historia clínica, se le está vulnerando el derecho a la honra, y buen nombre; afirma que lo más grave es que el padre de su hija ha utilizado lo consignado dentro de la historia clínica en el proceso de custodia que se adelanta en el Juzgado 10 de familia de Bogotá y la Comisaria de Familia de Engativá de la misma ciudad. Aduce que por esos hechos esta citada en la última entidad el 07 de diciembre de 2022, además que desde la misma fecha solcito la entrega de su historia clínica y no la ha recibido, arguye que el 09 de noviembre la encartada le respondió por medio de derecho de correo electrónico que...

"()Senor(a) SARA LUCIA VILLADA RODRIGUEZ

Gracias por contactarse con nosotros.

Su información se registró con los siguientes datos: Radicación No. 22-11308746 el 09 de noviembre de 2022 11:51:29 a.m. La respuesta a su comunicación será emitida en un tiempo entre 2 y 15 días. Teniendo en cuenta la solicitud y según disposiciones normativas.

Adicionalmente lo invitamos a hacer seguimiento a su radicado a través de nuestra página web en la oficina virtual de afiliados en el Menú Consulta y Solicitudes"

Y sin embargo a la fecha de radicación de esta tutela no ha tenido respuesta a esa solicitud. Asegura que en la misma fecha es decir el 02 de noviembre de 2022, solicitó al Consejo Nacional de Trabajador Social sanción de la mentada trabajadora social.

Aseguró que el 03 de noviembre de 2022, solicitó mediante derecho de petición a la IPS sanitas que se abriera investigación y se sancionara a la trabajadora social Derly Yiseth Martínez Espitia, conforme a la historia clínica del 24 de mayo de 2021. Porque se le está vulnerando el derecho al buen nombre, e incluso el de sus padres porque su expareja ventiló esa historia clínica ante aproximadamente 10 órganos de control, y en especial ante el juzgado en donde se adelante el proceso de custodia.

Continúo expresando que el 15 de noviembre la encartada le respondió que, *"(...) Ahora bien, en consideración a que su solicitud implica la entrega y transmisión de datos contenidos en la historia clínica de una menor de edad, es decir información reservada, Usted como peticionaria debe acreditar su identidad y por lo tanto no es procedente un pronunciamiento sobre su solicitud hasta tanto se aporte copia de la cédula de ciudadanía. (...)*

Alega que ella no estaba solicitando la transmisión de datos, que la petición fue clara y la misma era que se investigara y sancionara a la trabajadora social que realizo la transmisión de datos, entonces la eps se sustrajo de su deber legal de responder la petición de manera clara y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1054 00

De: Emilia Paola Rodríguez

Vs: ESP Sanitas

JUZGADO DECOMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, (Archivo 07), Informa la titular de esa judicatura que, allí se adelanta el proceso No. 2021-00367 de custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y fijación de alimentos incoado por el señor Jaime Aberto Custodio Villada en contra de la señora Emilia Paola Rodríguez Nieto, Alega que por parte de ese despacho judicial no se han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante.

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA 1 EN TURNO (Archivo 08), Afirma que no le constan los hechos de la tutela por cuanto ese proceso no se adelanta en la entidad, que la audiencia de fecha 07 de diciembre fue suspendida y reprogramada para el 09 de enero de 2023 a petición de la misma. Que en esa audiencia solo se escucharon los alegatos del parte, pero no se desarrolló la practica probatoria, informa que adelante el proceso de medida de protección junto con los respectivos incidentes de incumplimiento y remito copia de las actuaciones. Sin embargo, solicita ser desvinculado del trámite de la tutela, por que no ha vulnerado los derechos que le asisten a la activa.

SANITAS EPS (Archivo. 09 del expediente) Contestó a través del Representante Legal para temas de salud y de tutelas, informando en primera mediad que validado el sistema de información la accionante se encutra en estado activa y afiliada al régimen contributivo.

Por otro lado, alegó que los derechos de petición fueron debidamente respondidos a la gestora de tutela, resalta que al tratarse de un a menor de edad se requiere de unos requisitos específicos, por lo que se le soclito a la accionante que remitiera copia de la cedula de ciudadanía, y a la fecha nunca la recibió, motivo por el cual considera que no está vulnerando el derecho de petición de la actora, sino que ha actuado de manera diligente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante dentro de su escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si el derecho de petición se encuentra vulnerado por la **EPS FAMISANAR**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1054 00

De: Emilia Paola Rodríguez

Vs: ESP Sanitas

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas

DEL CASO CONCRETO

De entrada, advierte el despacho que luego de la lectura de los hechos y las pretensiones de la tutela, se colige que el amparo deprecado es para garantizar los derechos de petición, buen nombre e intimidad de la señora EMILIA PAOLA RODRIGUEZ NIETO, y no los de su hija SARA LUCIA VILLADA RODRIGUEZ. Tanto así que la activa en los hechos ha relatado reiteradamente *que "se está vulnerando el Derecho a mi buen nombre, honra y lo más grave, esta historia clínica ha sido utilizada por el padre de mi hija Jaime Alberto Villada Garcés"..... "se está vulnerando el Derecho a mi buen nombre, honra y no solo la mía sino la de mis padres, puesto que el padre de mi hija Jaime Alberto Villada Garcés, divulgo esta historia clínica ante aproximadamente 10 órganos de control"* de lo anterior se colige entonces que el derecho al buen nombre es de ella, más no, el derecho que le asiste a la menor, la madre y accionante no denunció que se vulnerara el derecho al buen

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1054 00

De: Emilia Paola Rodríguez

Vs: ESP Sanitas

nombre e intimidad su hija, de hecho el despacho encuentra que la pretensión formal de la tutela es que se conteste de manera, clara, precisa y de fondo lo solicitado en el derecho de petición que aquella radicó en data del 02 y 03 de noviembre de 2022, que sin lugar si tiene relación con asuntos de índole familiar y puntualmente con su hija, ya que padre de su hija ha utilizado su historia clínica Es decir, la de **Emilia Paola Rodríguez Nieto**. En diferentes entidades, además que la ventiló dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo 10 De Familia De Bogotá.

Bajo el panorama que antecede, mal haría esta juzgadora si se declara que la accionada **EPS SANITAS** ha vulnerado el derecho a la intimidad y el buen nombre de la accionante, ya que para el trámite de esta tutela no se demostró de qué manera lo ha hecho, tanto así que no es objeto de reclamo específico de la accionante, pues nada solicita, sobre la rectificación, eliminación o retractación de alguna conducta hecha por la llamada a juicio.

Ahora bien respecto del derecho de petición, este estrado judicial concluye que si tiene vocación de prosperidad y por tanto se concederá, pues de acuerdo a las pruebas allegadas por la accionada **EPS SANITAS**, resulta evidente que no está contestando el derecho de petición; además porque resulta desmesurado que la entidad solicite el documento de identidad de su propia afiliada, aunado a tal solicitud no encuentra esta juzgadora que haya hecho la solicitud dentro de los parámetros que impone la **Ley 1755 de 2015, capítulo II, artículo 24**, toda vez que la señora Rodríguez Nieto, se refiere a los sucesos irregulares que han acontecido con su propia historia clínica, y la de su hija menor de edad, no la de otra persona, y que si bien es cierto, involucran datos de la menor de edad, no se entiende para que solicitar la cedula de madre, cuando se infiere que la misma empresa prestadora del servicio de salud la tiene; y si así lo fuera la peticiones consultan es el motivo por el cual si las remisiones eran de la accionante, porque fue entregada la su hija, además que cuestiona y solicita ecplicacion sobre el trabajo desarrollado por parte de la Trabajadora Social que las atendió.

Sumado a lo anterior, observa que la EPS SANITAS se negó a responder las peticiones con fundamento en el artículo 1º de la Ley 39 de 1961, echando de menos que la misma que misma fue modificada por la Ley 27 de 1977. Lo que quiere decir que dicha negativa carece de un sustento legal.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1054 00

De: Emilia Paola Rodríguez

Vs: ESP Sanitas

emiliarodrigueznieto@gmail.com

Ciudad.

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 22-11304593

Reciba un cordial saludo señora Emilia

De acuerdo con su comunicación del 05 de noviembre de 2022, donde nos da a conocer su solicitud frente al suministro de información contenida en la historia clínica de una menor de edad y manifiesta inconformidad con la información que fue allí consignada, queremos informarle que.

De conformidad con la validación realizada frente al particular, resulta pertinente destacar que para el Centro Médico Calle 80, es de suma importancia la percepción de nuestros pacientes y sus familiares acerca de la atención prestada, por tal razón, agradecemos su comunicación, la cual nos permite analizar el caso y adoptar las medidas que se estimen necesarias para garantizar o mejorar nuestros estándares de calidad.

Ahora bien, en consideración a que su solicitud implica la entrega y transmisión de datos contenidos en la historia clínica de una menor de edad, es decir información reservada, Usted como peticionaria debe acreditar su identidad y por lo tanto no es procedente un pronunciamiento sobre su solicitud hasta tanto se aporte copia de la cédula de ciudadanía, lo anterior en atención a que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 39 de 1961 "los mayores de 18 años *SOLO podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada*", al respecto la corte se pronunció en la sentencia T-1078 de 2001, así:

"Se ha dicho en oportunidades anteriores por esta Corporación que la cédula de ciudadanía no sólo constituye el medio o instrumento idóneo de identificación de los ciudadanos tendiente a determinar su individualidad, sino que además acredita su mayoría de edad y en consecuencia lo habilita para ejercer sus derechos civiles y políticos.

En el mismo sentido, tal corporación señaló en sentencia C- 511 de 1999, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell:

"2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad democrática.

Entonces, plausible concluir que el derecho de petición deprecado por la actora no se encuentra satisfecho.

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)"*(resaltado por el Despacho).

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición", (Sentencia T-661/10).

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 1054 00

De: Emilia Paola Rodríguez

Vs: ESP Sanitas

Como quiera que el segundo requisito no se cumple dentro del presente asunto, pues no se dado una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitante, se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

Finalmente se desvinculará de la misma a la **COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO DE 1 DE IBAGUE, IPS SANITAS CALLE 80, DERLY YISETH MARTINEZ ESPITIA y JHONANA ALEJANDRA TORRES BUITRAGO, JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÀ, COMISARIA DE FAMILIA 10 DE BOGOTA y ENGATIVA 1 BOGOTA**, por no encontrar responsabilidad alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

RIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **EMILIA PAOLA RODRIGUEZ NIETO** para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela respecto de la niña **SARA LUCIA VILLADA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS., que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a responder a **EMILIA PAOLA RODRIGUEZ NIETO el derecho de** petición que le radicó el **02 y 03 de noviembre de 2022**, contestando uno a uno todos los puntos contenidos en el misma.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefc81a4083e5d1b0a259c147e2d4b8d96eb2d0fbd7fa59ba3afc7c4544de043**

Documento generado en 18/01/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>